

381R0008

N° L 1/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 1. 81

## REGLAMENTO (CEE) N° 8/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

relativo a la comercialización por la República Helénica de las existencias de tabaco crudo disponibles en Grecia y procedentes de cosechas anteriores a la adhesión

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 88 del Acta prevé que todas las existencias de tabaco de Grecia, procedentes de cosechas anteriores a la adhesión, deben ser eliminadas por la República Helénica, a su cargo y en su totalidad;

Considerando que la primera cosecha sometida a la organización común de mercados es la de 1981;

Considerando que las existencias de tabaco retiradas del mercado y disponibles actualmente en Grecia pertenecen o están en poder del EOK (Servicio Nacional del Tabaco); que las existencias procedentes de las cosechas anteriores a la de 1980 han sido objeto de un inventario realizado por las autoridades helénicas; que, actualmente, las existencias de la cosecha 1980 sólo pueden ser objeto de estimación;

Considerando que la comercialización de dichas existencias puede efectuarse de acuerdo con la legislación helénica, sin perjuicio de las disposiciones que permitan a la Comisión preservar el equilibrio del mercado comunitario;

Considerando que, en atención a la importancia de las existencias que deben ser eliminadas, es conveniente prever que sólo podrán ponerse a la venta durante un período determinado las que no sobrepasen un determinado límite; que es necesario, por las razones citadas anteriormente, prever plazos suficientemente largos para su comercialización; que parece oportuno fijar un plazo de seis años a partir de la adhesión para dar salida a dichas existencias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Acta de adhesión.

1. El presente Reglamento se aplicará al tabaco crudo de la partida n° 24.01 del arancel aduanero común:

— originario de Grecia,

— procedente de las cosechas 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980 perteneciente al EOK o en poder de éste.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la República Helénica comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1981, las cantidades de tabaco de la cosecha 1980 compradas por el EOK o en poder del mismo, desglosadas por variedades, así como la fecha en la que se haya efectuado la última retirada de tabaco por el EOK.

3. Se indican en el Anexo los datos relativos a las existencias de las cosechas anteriores a la de 1980 así como las estimaciones relativas a la cosecha 1980.

### *Artículo 3*

1. La comercialización de las existencias contempladas en el apartado 1 del artículo 2 se efectuará con arreglo a las disposiciones de la legislación helénica y sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Tendrá lugar en condiciones tales que se evite toda perturbación del mercado comunitario.

2. Se eliminarán antes del 1 de enero de 1987 las existencias contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

3. La cantidad que debe comercializarse cada año no podrá ser superior al la quinta parte del total de las cantidades y de la estimación comprendidas en el Anexo.

Cada año, dicha cantidad podrá ser disminuida o aumentada, dentro del límite del 17 %, por la Comisión, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 4.

4. Las existencias deberán ser comercializadas en los mercados de terceros países. No obstante, la Comisión, basándose en todos los datos de que disponga y en la informaciones facilitadas por la República Helénica, determinará anualmente, de acuerdo con el procedimiento

indicado en el apartado 3, si las existencias que deben comercializarse durante el año en curso pueden sacarse al mercado comunitario y, en su caso, en qué medida y con relación a qué variedades.

5. La República Helénica comunicará trimestralmente a la Comisión las cantidades comercializadas, sus destinos y los precios obtenidos.

#### *Artículo 4*

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70 <sup>(1)</sup>.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. F. VAN DER MEI

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

## ANEXO

## Existencias del EOK

(en t)			
Cosecha y variedad	Tabaco embalado	Tabaco en hoja	Total
<i>Cosecha 1976</i>			
Basma	2 394,7	—	2 394,7
Katerini	1 249,7	—	1 249,7
Kabakoulak classiques	4 808,1	—	4 808,1
Kabakoulak non classiques	4 243,6	—	4 243,6
Myrodata Agrinion	264,9	59,0	323,9
Zichnomyrodata	87,4	—	87,4
Mavra	1 452,5	—	1 452,5
Total	14 500,9	59,0	14 559,9
<i>Cosecha 1977</i>			
Basma	2 010,4	—	2 010,4
Katerini	2 035,0	—	2 035,0
Kabakoulak classiques	6 692,4	—	6 692,4
Kabakoulak non classiques	6 995,2	1 491,0	8 486,2
Myrodata Agrinion	988,0	—	988,0
Zichnomyrodata	312,3	—	312,3
Tsebelia	—	2 181,8	2 181,8
Mavra	—	2 399,8	2 399,8
Total	19 033,3	6 072,6	25 105,9
<i>Cosecha 1978</i>			
Basma	698,2	—	698,2
Katerini	1 076,9	—	1 076,9
Kabakoulak classiques	2 406,3	—	2 406,3
Kabakoulak non classiques	839,8	3 429,5	4 269,3
Myrodata Agrinion	194,6	—	194,6
Zichnomyrodata	26,6	—	26,6
Tsebelia	—	6 949,0	6 949,0
Mavra	—	3 121,0	3 121,0
Total	5 242,4	13 499,5	18 741,9
<i>Cosecha 1979</i>			
Basma	—	3 497,9	3 497,9
Katerini	—	1 749,0	1 749,0
Kabakoulak classiques	—	2 038,4	2 038,4
Kabakoulak non classiques	—	3 582,3	3 582,3
Myrodata Agrinion	—	1 838,5	1 838,5
Zichnomyrodata	—	64,1	64,1
Tsebelia	—	13 760,4	13 760,4
Mavra	—	2 875,2	2 875,2
Total	—	29 405,8	29 405,8
<i>Cosecha 1980</i>			
(Estimación)	—	—	= 30 000